



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA** : 110014003049 2020 00276 00  
**ACCIONANTE** : JAROL ANDRÉS MARTÍNEZ MOSQUERA  
**ACCIONADO** : CONSORCIO MONTESACRO S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **JAROL ANDRÉS MARTÍNEZ MOSQUERA**, *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020) remitió derecho de petición, a través de la empresa de mensajería - Servientrega-, el cual fue recibido por la entidad accionada el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020), y a través del cual solicitó:

*“copia legible de la totalidad de los documentos que en alguna ocasión supuestamente firmé a su empresa para autorizar los descuentos como contratos libranzas, autorizaciones etc.”*

Comentó que el pasado treinta (30) de junio hogaño, se emitió respuesta al *petitum* formulado; no obstante al verificar detalladamente la misma, a su juicio, dicha réplica no se ajusta a la legalidad, ya que según se le indicó, los documentos que estaba requiriendo, se encontraban en custodia de una empresa diferente y por ello no era posible suministrar o emitir copia de los mismos.

Refirió que con la omisión de la entidad encartada, en brindar una respuesta clara precisa y congruente, se configura una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la entidad tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **CONSORCIO MONTESACRO LTDA.**, actuando por intermedio de su Representante legal, de entrada corroboró lo relatado dentro del escrito de tutela, en tanto que según manifestó, si bien el gestor de tutela radicó derecho de petición, lo cierto es que el día treinta (30) de junio hogaño, se brindó respuesta al mencionado petitum; manifestó que si bien inicialmente no le fue posible entregar la documental peticionada, lo cierto es, que una vez enterada de la presente acción constitucional, se brindó una nueva respuesta al accionante anexando además copia de la solicitud de contrato para la prestación de servicios funerarios con firma de aceptación del tutelante y a través del cual además se autorizaron los respectivos descuentos; que de ello, fue informado el promotor constitucional *vía correo electrónico* a la dirección informada en su escrito de petición; finalmente cierra su intervención requiriendo se disponga lo propio para dar aplicación a la figura del hecho superado, en consideración a todos y cada uno de los aspectos esbozados.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

**¿El Consorcio Montesacro LTDA.**, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con las misivas enviadas los pasados días treinta (30) de junio y ocho (8) de julio de dos mil veinte, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>1</sup>

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada CONSORCIO MONTESACRO S.A., no emitió su respuesta de fondo y con los puntos requeridos, ni con las documentales peticionadas, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta y de los

anexos enviados al correo electrónico del accionante, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma al solicitante del presente trámite

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento, como quiera que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con el solicitante del trámite refirió “*ya he recibido respuesta al derecho de petición con los documentos solicitados a mi dirección electrónica suministrada*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta debida y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición, incorporando los documentos solicitados, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo

importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **JAROL ANDRÉS MARTÍNEZ MOSQUERA**.

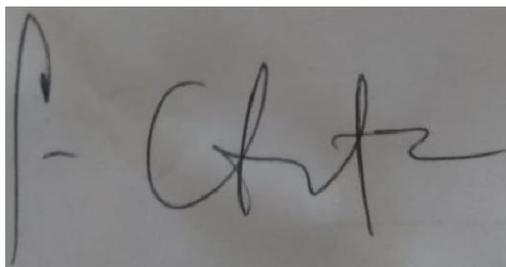
**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **JAROL ANDRÉS MARTÍNEZ MOSQUERA.**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**